

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
SALA PENAL

Magistrada Ponente:

MARÍA TERESA GARCÍA SANTAMARÍA

Aprobado según acta número 187 de la fecha

San Gil, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

V I S T O S

Resuelve la Sala el recurso de reposición interpuesto por el defensor del señor RODOLFO PEÑA CARREÑO contra la providencia dictada el 25 de julio del año en curso, por cuyo medio se declaró desierto el recurso extraordinario de casación.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

1. Mediante sentencia de segunda instancia del 18 de mayo del año en curso, leída el 26 del mismo mes y año, la Sala confirmó el fallo proferido el 25 de octubre de 2022 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Socorro.
2. Contra dicha decisión y dentro del término establecido en el artículo 183 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 98 de la Ley 1395 de 2010, el abogado defensor de Rodolfo Peña Carreño, interpuso el recurso extraordinario de casación.
3. Vencido dicho término, el 5 de junio de 2023 por secretaría se dejó constancia que a partir de las 8:00 de la mañana de esa fecha empezaba a correr el término de treinta (30) días, para que el recurrente presentara en debida forma la demanda de casación, conforme al recurso interpuesto.
4. El 25 de julio del presente año, al no haberse presentado la demanda de casación dentro del término legal, la Sala declaró desierto el recurso extraordinario.
5. Notificada la anterior decisión, el togado interpuso y sustentó el recurso de reposición, y dentro del término señalado en el artículo 189 de la Ley 600 de 2000, presentó memorial ampliando la sustentación del recurso. Los demás sujetos procesales no se pronunciaron frente al recurso interpuesto.

EL RECURSO

En el escrito de sustentación, el letrado trajo a colación el texto original del artículo 183 de la Ley 906 de 2004, resaltando allí que el recurso

de casación debía ser interpuesto ante el Tribunal *“dentro de un término común de sesenta (60) días siguientes a la última notificación de la sentencia, mediante demanda que de manera precisa y concisa señale las causales invocadas y sus fundamentos”*.

También aludió a una sentencia de la Corte, en la que, según los apartes destacados por el recurrente, la Sala Penal de esa H. Corporación, resaltó que el término para la presentación de la impugnación extraordinaria, de acuerdo con el artículo 183 ejusdem *“es común y es de sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la última notificación de la sentencia”*, para luego señalar que, como la lectura respectiva se llevó a cabo el 26 de mayo de 2023, debía reponerse el auto recurrido, *“conforme a la legislación procesal”*.

Adicionalmente, durante el término de traslado para la sustentación del recurso de reposición, el defensor del procesado reiteró los mismos argumentos esgrimidos en la interposición de dicho recurso, insistiendo en que *“el término se cumple el día 14 de septiembre”*.

CONSIDERACIONES

1. La finalidad del recurso de reposición consiste en poner a consideración del funcionario que emitió la providencia cuestionada, los argumentos de hecho y de derecho que acrediten los errores en que éste pudo incurrir al momento de adoptar determinada decisión, para que, de estimarlo pertinente, proceda a aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

2. Desde ya la Sala advertirá, que no revocará el auto emitido el pasado 25 de julio, con base en las siguientes consideraciones:

2.1 Consagra el primer inciso del artículo 183 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 98 de la Ley 1395 de 2010, que “*El recurso se interpondrá ante el Tribunal dentro de los cinco (5) días siguientes a la última notificación y en un término posterior común de treinta (30) días se presentará la demanda que de forma precisa y concisa señale las causales invocadas y sus fundamentos.*” (Negrilla y subrayado propio).

2.2 Pues bien, la sentencia de segunda instancia fue proferida por la Sala el 18 de mayo del año en curso, la cual se notificó en estrados en la audiencia de lectura de fallo llevada a cabo el 26 del mismo mes y año.

2.3 El abogado defensor de Rodolfo Peña Carreño, quien, dicho sea de paso, asistió a la mencionada audiencia¹, interpuso el recurso extraordinario de casación contra dicha decisión, mediante escrito radicado en la Secretaría de la Sala el 29 de mayo de 2023², esto es, dentro del término legal.

2.4 Vencido el término de los cinco (5) días para la interposición del recurso, por Secretaría se dejó constancia de que a partir de las 8:00 a.m. del 5 de junio de 2023 “*empieza a correr el término de treinta (30) días hábiles para que el recurrente en las presentes diligencias presente en debida forma la demanda de Casación, conforme al recurso interpuesto dentro del presente proceso*”³.

2.5 Posteriormente, el 24 de julio de 2023 el proceso ingresó al Despacho de la suscrita Ponente con informe secretarial⁴ según el cual no se presentó la demanda de casación dentro del término

¹ Folio 49 cuaderno de segunda instancia.

² Folio 78 ibíd.

³ Folio 5, ibíd.

⁴ Folio 54 ibíd.

legal, por lo que, una vez verificada la actuación procesal, por auto del 25 del mismo mes y año⁵ se declaró desierto el recurso extraordinario de casación.

2.6 Dicho proveído se notificó al defensor y a la apoderada de víctimas⁶ mediante comunicación enviada a través del correo electrónico⁷; mientras que, al Ministerio público, la Fiscalía y el procesado Rodolfo Peña Carreño, de manera personal; estos dos a través de los despachos comisorios 015 y 016, respectivamente⁸.

3. En el presente caso, sin mayores consideraciones, emerge diáfano que el defensor de Rodolfo Peña Carreño incurre en un error cuando sostiene que cuenta con el término de 60 días hábiles para la presentación de la demanda de casación, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 98 de la Ley 1395 de 2010, el recurso extraordinario de casación se interpondrá ante el Tribunal dentro de los cinco (5) días siguientes a la última notificación y en un término posterior común de treinta (30) días se procederá con su sustentación.

Sobre el particular, la Corte en Decisión AP1883 del 9 de mayo de 2018, Rad. 51680, señaló lo siguiente:

“...2. Cuando el artículo 183 de la Ley 906 de 2004 -aplicable en este caso-, dispone dentro del acápite regulador del recurso de casación -como instrumento de control constitucional y legal de las sentencias y que debe procurarse ante la Corte-, que el mismo deberá ser interpuesto ante el Tribunal

⁵ Folio 55 Ibíd.

⁶ Y por su intermedio a la víctima, así como a su representante legal.

⁷ Folio 56 y ss.

⁸ Folio 62 y ss.

*dentro de los cinco (5) días siguientes a la última notificación y **en el término posterior común de treinta (30) días se presentará la demanda, señalando de manera precisa y concisa las causales aducidas y sus fundamentos, no está haciendo cosa distinta que señalar en forma terminante cuál es la oportunidad para interponer casación y para incorporar el libelo que la sustenta...**. (Negrilla y subrayado de la Sala)*

Así las cosas, al no haberse presentado la demanda de casación dentro de término legal, y al no encontrar justificación atendible para dicha omisión, el recurso interpuesto por el defensor de Rodolfo Peña Carreño se encuentra desierto.

4. Suficiente lo anterior, para descartar la prosperidad del recurso incoado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de San Gil,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 25 de julio de 2023, por cuyo medio se declaró desierto el recurso extraordinario de casación.

SEGUNDO: Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados



MARÍA TERESA GARCÍA SANTAMARÍA



NILKA GUISSELA DEL PILAR ORTIZ CADENA

LUIS ELVER SÁNCHEZ SIERRA
(En permiso)



Jonaira Farina Chaves Silva
Secretaria